

LEY N.º 405

Porcentaje del producido de la lotería para gastos de beneficencia

Buenos Aires, noviembre 12 de 1863.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La tercera parte del producto líquido de la lotería pública, que administra la municipalidad de la capital, ingresará por trimestres al tesoro de la provincia, para atender a los gastos de beneficencia, autorizados por el presupuesto general.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL OCAMPO.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, noviembre 13 de 1863.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS L. DOMÍNGUEZ.